



YA ESTÁ EN VIGOR EL REGLAMENTO (UE) 2024/1183 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE ABRIL DE 2024, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 910/2014 EN LO QUE RESPECTA AL ESTABLECIMIENTO DEL MARCO EUROPEO DE IDENTIDAD DIGITAL*

*Lucía del Saz Domínguez***
Investigadora predoctoral
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 24 de junio de 2024

1. HECHOS

El día 30.4.2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (en adelante, nos referiremos a él como el Reglamento n.º 2024/1183 o Reglamento de impulso de la identidad digital europea, puesto que nace con el propósito de simplificar y agilizar el proceso de identificación electrónica a nivel europeo), también conocido como Reglamento eIDAS 2.

Este Reglamento introduce una serie de reformas al anterior Reglamento (UE) n.º 910/2014 con el objetivo de crear un marco más robusto y seguro para la identidad digital.

* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2023-UNIVERS-11977, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) modalidad Formación de Profesorado Universitario (FPU), en el marco del Proyecto I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana

** ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7781-5054>



La entrada en vigor de dicho Reglamento tuvo lugar el 20.5.2024 (en virtud de lo dispuesto en su artículo 2, el Reglamento entraría en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea), aunque, como veremos más adelante, algunas de las medidas que reconoce no se materializarán hasta meses después.

El citado Reglamento se compone por solo dos artículos, el primero de ellos viene a modificar preceptos del Reglamento (UE) n.º 910/2014 (Reglamento eIDAS) y el artículo 2 establece su entrada en vigor. Además, se encuentran precedidos de 78 considerandos.

2. OBJETO DEL REGLAMENTO

De acuerdo con lo expresado en sus considerandos, en primera instancia, dicha norma persigue “promover unas identidades digitales de confianza para todos los europeos” (Considerando 1).

A través del citado Reglamento se pretende la creación de un marco a escala comunitaria donde se posibilite la identificación electrónica pública segura, especialmente, mediante firmas digitales interoperables, a fin de que los ciudadanos logren el control de su identidad y datos en línea y se ayude al acceso a servicios digitales públicos, privados y transfronterizos. De acuerdo con lo establecido en el nuevo artículo 3, debemos entender por “identificación electrónica”, cualquier proceso que consista en utilizar los datos de identificación de la persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona, ya sea física o jurídica, o a una persona física que representa a otra persona -física o jurídica-.

3. MEDIDAS

Empleando los términos recogidos en el Considerando 5 del citado Reglamento, se parte de la premisa de que “los ciudadanos de la Unión y los residentes en la Unión deben tener derecho a poseer una identidad digital que se mantenga bajo su control exclusivo y les permita ejercer sus derechos en el entorno digital y participar en la economía digital”. Para cumplir dicho propósito, se precisa la implantación de un marco europeo de identidad digital que faculte a los ciudadanos de la Unión y a sus residentes a acceder a servicios, tanto públicos como privados, en línea y *offline* en toda la Unión Europea.

Con ello, los ciudadanos podrán disfrutar plenamente de los beneficios de la digitalización, aumentando simultáneamente la transparencia y la protección de sus derechos.



Asimismo, el legislador comunitario señala que el hecho de contar con soluciones de identidad digital reconocidas en toda la Unión fomentará la competitividad de sus empresas.

Al disponer de un marco armonizado para la identidad digital se genera valor económico, puesto que se facilita el acceso a bienes y servicios y se reducen de manera considerable los costes de explotación que se encuentran ligados a los procesos de identificación y autenticación electrónicas. Además, se reducen las posibilidades de ser víctimas de ciberdelitos, tales como la usurpación de identidad, el robo de datos y el fraude.

Por otra parte, en cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, el Reglamento objeto de análisis también reconoce la facultad de los ciudadanos y residentes de la Unión para solicitar, seleccionar, combinar, almacenar, eliminar, compartir y presentar datos relacionados con su identidad y solicitar la supresión de sus datos personales de una manera sencilla y cómoda.

Para implementar las facilidades enunciadas los Estados miembros deberán crear y proporcionar “carteras europeas de identidad digital”, que podrán utilizar las personas físicas y jurídicas que residan en su territorio para identificarse y autenticarse electrónicamente de forma transfronteriza, tanto en línea como de forma fuera de línea, para acceder a una amplia gama de servicios públicos y privados.

Reproduciendo textualmente la definición de “cartera europea de identidad digital”, añadida por el nuevo Reglamento, se trata de un “medio de identificación electrónica que permite al usuario almacenar, gestionar y validar de forma segura datos de identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias y a otros usuarios de carteras europeas de identidad digital, así como firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados” (punto 42 añadido al antiguo artículo 3).

Tales carteras europeas de identidad digital también permitirán a los usuarios crear y utilizar firmas y sellos electrónicos cualificados que se acepten en toda la Unión. Por añadidura, según se expone en el Considerando 19 del Reglamento n.º 2024/1183, una vez que éstas se incorporen a su cartera europea de identidad digital, las personas físicas deben poder utilizarlas para signar con firmas electrónicas cualificadas, por defecto y de forma gratuita, sin tener que seguir ningún otro procedimiento administrativo. Asimismo, se explicita que “el uso de una firma electrónica cualificada debe ser gratuito para todas las personas físicas con fines no profesionales” (Considerando 10 del Reglamento).



No obstante, debemos señalar en este punto que el proceso de registro por la parte usuaria¹ que desee utilizar carteras europeas de identidad digital para prestar servicios públicos o privados mediante una interacción digital sí que tiene carácter oneroso (empero, el coste habrá de ser “razonable y proporcional al riesgo”, *ex art. 5 ter* en virtud de la modificación operada por el Reglamento n.º 2024/1183).

Con base en el Considerando 29 del Reglamento n.º 2024/1183, éste tiene por objetivo “proporcionar al usuario una cartera europea de identidad digital que sea completamente portátil, segura y fácil de utilizar”. Si bien, se subraya la importancia de que dichas carteras se protejan del uso no autorizado o fraudulento. Asimismo, se contempla que “el uso gratuito de las carteras europeas de identidad digital no debe dar lugar a que el tratamiento de datos exceda lo necesario para la prestación de servicios de carteras europeas de identidad digital” (Considerando 32) y, en todo caso, “el uso de las carteras europeas de identidad digital, así como la interrupción de su uso, debe ser un derecho y una opción exclusivos de los usuarios” (Considerando 34), debiendo desarrollar los Estados procedimientos simplificados y seguros para que los usuarios puedan solicitar la revocación inmediata de la validez de las carteras europeas de identidad digital.

A la regulación de las “carteras europeas de identidad digital” se dedica el nuevo artículo 5 *bis*. En cuanto al momento de implantación, en el apdo. 1 del mentado artículo se determina que “cada Estado miembro proporcionará al menos una cartera europea de identidad digital en los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refieren el apartado 23 del presente artículo y el artículo 5 *quater*, apartado 6” [que refieren que habrán de establecerse “a más tardar el 21 de noviembre de 2024”, de modo que los usuarios habrán de contar con dichas carteras antes de finales del año 2026, disponiendo en el apartado posterior que éstas podrán ser suministradas directamente por el Estado miembro, o con arreglo a un mandato de un Estado miembro, o de manera independiente de un Estado miembro, pero con su reconocimiento.

Como hemos avanzado, respecto a los beneficios que aportarán las carteras europeas de identidad digital o “*wallet* europeo de identidad digital”, el usuario podrá, entre otros, “solicitar, obtener, seleccionar, combinar, almacenar, eliminar, compartir y presentar de forma segura, bajo el control exclusivo del usuario, datos de identificación de la persona y, cuando proceda, en combinación con declaraciones electrónicas de atributos, autenticarse ante partes usuarias en línea y, en su caso, en modo fuera de línea, con el fin

¹ La norma recoge la definición de “usuario” a los efectos del citado Reglamento, incluyendo a toda “persona física o jurídica, o persona física que representa a otra persona física o a una persona jurídica, que utiliza servicios de confianza o medios de identificación electrónica prestados de conformidad con el presente Reglamento” (reformado art. 3, b), 5 bis).



de acceder a servicios públicos y privados, velando al mismo tiempo por que sea posible divulgar los datos selectivamente” (art. 5 *bis*, apdo. 4, letra a); “solicitar fácilmente a una parte usuaria que suprima los datos personales en virtud del artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679” (art. 5 *bis*, apdo. 4, letra d), inciso ii); “firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados” (art. 5 *bis*, apdo. 4, letra e) y “ejercer los derechos del usuario a la portabilidad de los datos” (art. 5 *bis*, apdo. 4, letra g).

También se preocupa la norma por la accesibilidad a los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, decretando la necesidad de desarrollar programas de formación destinados a reforzar las capacidades digitales de sus ciudadanos y residentes y sensibilizar acerca de las ventajas y los riesgos de las carteras europeas de identidad digital mediante campañas de comunicación (Considerando 35).

4. CONCLUSIONES

El nuevo Reglamento de identidad digital, conocido como “Reglamento eIDAS 2”, trae consigo varias novedades significativas para la gestión de identidades digitales en los Estados miembros de la Unión Europea.

- i. El Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital pretende que todos los residentes de la Unión Europea dispongan de una identidad digital accesible, segura y fiable, que les permita acceder a una amplia gama de servicios en línea y fuera de línea, protegida contra los riesgos de ciberseguridad y los ciberdelitos.
- ii. Dicha identidad digital habrá de mantenerse bajo el control exclusivo de los usuarios y, en todo caso, deberán poder solicitar la revocación inmediata de las carteras europeas de identidad digital. Además, debe garantizarse el máximo nivel de protección de datos y de seguridad a efectos de identificación y autenticación electrónicas.
- iii. Se incorpora la figura de la “cartera europea de identidad digital”, como medio de identificación electrónica. Este instrumento permitirá al usuario almacenar, gestionar y validar de forma segura datos de identificación y declaraciones electrónicas de atributos a fin de proporcionarlos a las partes usuarias y a otros usuarios de carteras europeas de identidad digital, así como firmar por medio de



firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados.

- iv. La cartera europea de identidad digital se basará en la identidad legal de los ciudadanos de la Unión, los residentes en la Unión o las personas jurídicas. Según se explicita en el Considerando 9 del Reglamento, las personas físicas podrán utilizar para firmar con firmas electrónicas cualificadas, por defecto y de forma gratuita. Además, la cartera europea de identidad digital está diseñada para ser segura y portátil, lo que incluye la capacidad de seleccionar y compartir datos según resulte necesario. Si bien, según lo expuesto en páginas anteriores, la disponibilidad de las carteras europeas de identidad digital se demorará unos meses.